

AVISO No 7011000 - 27027

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio No. **24500** de fecha **07 de Abril** se citó al Señor **JAMES ORLANDO LAVERDE HERRERA** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto **No.1084** del **4/7/2017** expedida por la doctora **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**, Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000842 de fecha 15 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. Aparece firma de **DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**.

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **25 de Abril de 2017**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


AIRETH AMPARO BLANCO RUIZ

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

AIRETH AMPARO BLANCO RUIZ

Proyectó: Aireth B.

C:\Documents and Settings\olopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 001084 DE 2017

(07 ABR 2017)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución No. 2645 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado No. 168947 de fecha 08 de Septiembre de 2015, el señor LUIS GUILLERMO FLOREZ ZAMBRANO actuando en nombre y representación de la empresa SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA SAS., mediante memorial solicitó permiso al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, para que se autorice la terminación de la relación laboral con el trabajador JAMES ORLANDO LAVERDE HERRERA, según el artículo 62 del CST., numeral 15, solicitud que se realizó, debido a que el trabajador reporta más de 180 días de incapacidad y anexando:

(...)

Copia del contrato de trabajo de obra o labor contratada en un folio

Copia Resultado de Investigación de eventos, incidentes y sugerencias realizados por SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA SAS en un folio

Copia de Concepto técnico del accidente emitido por la ARL COLPATRIA en cinco folios

Copia de Dictamen de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá en un folio

Copia de Dictamen de la Junta Nacional de Invalidez en un folio

Copia de Notificación de la EPS SALUD TOTAL por incapacidad superior a 120 días, en un folio

Copia de actas de seguimiento del Comité Paritario en veintiocho folios

Copia respuesta a comunicado de fecha 26/11/2013 en un folio

Copia de respuesta a comunicado de fecha 13/01/2014 en un folio

Copia de Derecho de Petición enviado a la AFP PROTECCION en un folio

Copia de Respuesta al Derecho de Petición enviado por PROTECCIÓN en un folio

(...)

(Folios 1 a 45).

Que mediante Auto No.2555 de fecha 22 de Octubre de 2015 el Coordinador del Grupo Atención al Ciudadano y Trámites, asignó a la doctora YARA DEL PILAR ESLAVA Inspectora de Trabajo, para que adelante el trámite relacionado con la solicitud de autorización terminación de contrato en estado de discapacidad relacionado con JAMES ORLANDO LAVERDE HERRERA de conformidad a lo señalado en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, solicitud presentada por la empresa y/o empleador SERVICIOS

001084

07 ABR 2017

RESOLUCION NÚMERO

DE 2017

Página No. 2

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA SAS, solicitud radicada bajo el N. 168947 con fecha 08/09/2015. (Folio 46)

Que mediante oficio N. 7211000-198696 de fecha 16 de Octubre de 2015, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites comunicó al representante legal y/o apoderado de la empresa SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA SAS que mediante Auto N. 2555 del 22/10/2015 fue asignada la doctora YARA DEL PILAR ESLAVA para que continúe y finalice el respectivo trámite. (Folio 47)

Que mediante oficio N. 7211000-219242 de fecha 13 de noviembre de 2015, la Inspectora de Trabajo envió comunicación al señor JAMES ORLANDO LAVERDE HERRERA, informando de la solicitud de permiso para dar por terminado el contrato de trabajo, presentada por la empresa SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S., informándole que en aras de que ejerza su derecho de defensa y debido proceso, puede acercarse al despacho para correrle traslado de la petición. (Folio 49)

Que mediante oficio N. 7211000-47557 de fecha 14 de marzo de 2016, la Inspectora de Trabajo envió segunda comunicación al señor JAMES ORLANDO LAVERDE HERRERA, informando de la solicitud de permiso para dar por terminado el contrato de trabajo, presentada por la empresa SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S., informándole que en aras de que ejerza su derecho de defensa y debido proceso, puede acercarse al despacho para correrle traslado de la petición. (Folio 50)

Que mediante resolución N. 842 de fecha 15 de abril de 2016, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, resolvió.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de autorización para la terminación del contrato de trabajo del señor JAMES ORLANDO LAVERDE HERRERA, identificado con C.C. N. 79.846.784, radicada por el doctor LUIS GUILLERMO FLOREZ ZAMBRANO, en su calidad de Apoderado de la empresa SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA SAS-SETA Y CIA SAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

(Folios 52 a 54)

Que mediante oficio N. 7211000-90346 de fecha 12 de mayo de 2016 se citó al representante legal y/o apoderado de la empresa SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA SAS con el fin de que se notifique personalmente del contenido de la resolución N. 842 de fecha 15 de abril de 2016. (Folio 56)

Que mediante oficio N. 7211000-90346 de fecha 12 de mayo de 2016 se citó al señor JAMES ORLANDO LAVERDE HERRERA con el fin de que se notifique personalmente del contenido de la resolución N. 842 de fecha 15 de abril de 2016. (Folio 57)

Que el día 23 de junio de 2016, se notificó personalmente a la señora DORA MILENA MARTINEZ ROJAS en calidad de apoderada sustituta de la empresa SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA SAS, del contenido de la resolución N. 842 DEL 15 DE ABRIL DE 2016. (Folio 58)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Que mediante Aviso N.7211000-145873 de fecha 03 de agosto de 2016 se remitió copia completa de la resolución N. 842 de fecha 15 de abril de 2016 al señor JAMES ORLANDO LAVERDE HERRERA (Folio 64)

Que mediante escrito radicado 129486 de fecha 08 de julio de 2016, el señor LUIS GUILLERMO FLOREZ ZAMBRANO, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA SAS presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución N. 842 de fecha 15 de abril de 2016 solicitando se revoque y se otorgue permiso para despedir al señor JAMES ORLANDO LAVERDE HERRERA, anexando petición a protección solicitando información del status pensional del señor Laverde, en cuatro (4) folios; contestación de Protección en dos (2) folios y otros documentos de protección en tres (3) folios. (Folios 65 a 76)

Que mediante escrito radicado 142705 de fecha 03 de agosto de 2016, el señor LUIS GUILLERMO FLOREZ ZAMBRANO, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA SAS, solicitó sea tenida en cuenta como prueba sobreviviente el dictamen N. 798446784-10382 emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en donde establece la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (P.C.L) del señor JAMES ORLANDO LAVERDE HERRERA, anexando copia del mismo. (Folios 77 y 78)

Que mediante la resolución N. 3279 de fecha 18 de noviembre de 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición" el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución recurrida y concediendo el de apelación. (Folios 81 y 82))

ANALISIS JURÍDICO:

De las decisiones de la primera instancia:

Dentro del trámite de esta investigación administrativa laboral, el fallador de Primera Instancia determinó:

De otra parte, si bien es cierto, partiendo del hecho que la patología del trabajador tal como así lo determina la Junta Regional de Capacitación de Invalidez el origen de la misma **no es derivado del Accidente de Trabajo** y posteriormente así lo confirma la Junta Calificadora Nacional de Invalidez que el origen **no es accidente de trabajo**, tal como se observa a folios 17 y 18, también es cierto, que no se aporta calificación de la pérdida de capacidad laboral pues la EPS que en el presente caso es quien está prestando la atención al trabajador es quien debe así mismo definir su situación médica.

Ahora bien, independientemente que se trate de una enfermedad común, de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo, precisamente lo que exige la norma y el referido concepto es que exista una certeza sobre la posibilidad o no de la rehabilitación del trabajador. Por supuesto que ella corresponde expedirla a la respectiva entidad prestadora de salud. Es esta la que debe resolver el tema de las incapacidades reiteradas o continuas del trabajador de manera tal que le permitan no solo a su empleador sino eventualmente a este Ministerio adoptar una decisión determinante frente al asunto planteado.

En el presente caso resulta necesario señalar que la rehabilitación integral del trabajador se constituye en el requisito principal para que el empleador proceda a solicitar la autorización de despido, en este

07 ABR 2017

RESOLUCION NÚMERO

001084

DE 2017

Página No. 4

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

procedimiento debe estar documentado que se ha cumplido, adelantado y culminado el proceso de rehabilitación o por el contrario que dicho proceso no es posible o viable tal como lo ordena el Decreto 2177 de 1989, Convenio 159 de la OIT, artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 y la resolución 1016 de 1989.

La carga de la prueba en el trámite de autorización de terminación de contrato de trabajo a un trabajador discapacitado corresponde al empleador, quien debe aportar los documentos necesarios que permitan al funcionario determinar el tipo de funciones que desarrolla el trabajador, la naturaleza jurídica del empleador, si la reubicación desborda las necesidades e infraestructura de la empresa, si la reubicación impide o dificulta excesivamente el desarrollo de la actividad o la prestación del trabajador, si a pesar de recibir una capacitación los conocimientos del trabajador son insuficientes para desempeñar otro cargo en la misma empresa. Aspectos éstos que aún no se evidencian, pues de la escasa documental aportada a la solicitud, claramente se observa que dichos presupuestos anteriormente enunciados, ni siquiera se han cumplido, por cuanto el trabajador aún continúa siendo incapacitado, queriendo esto significar que la entidad tratante aún no ha definido su situación médico-laboral.

El empleador debe procurar la orientación de esos derechos del trabajador así como le asiste el respeto por la estabilidad laboral reforzada de sus trabajadores. Extender los efectos de una causal invocada presuntamente como justa para deprecar una autorización de despido, no corresponde a este Despacho el análisis de los mismos por las razones ya anotadas.

Del Recurso Presentado por el señor LUIS GUILLERMO FLOREZ ZAMBRANO, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA SAS

(...)

PRIMERO: El señor JAMES ORLANDO LAVERDE HERRERA tiene una relación contractual con contrato de obra o labor contratada desde el veinticuatro de septiembre de 2012 a la fecha con la empresa SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA SAS-SETA.

*SEGUNDO: Al inicio de la incapacidad el trabajador presentó inconformidad con el origen de la patología, no obstante, la misma fue resuelta como quiera que la administradora de Riesgos Laborales COLPATRIA realizó levantamiento de información, en donde se llega a la conclusión que no existe reporte del Accidente de Trabajo por parte del señor Laverde, así mismo la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en su dictamen manifiesta que el origen es de **"NO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO"** dictamen que fue confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

TERCERA: A la fecha en que se impetra el presente recurso, el trabajador reporta en el sistema de salud, una incapacidad de origen común por MIL OCHENTA Y TRES (1083) días.

CUARTO. Las incapacidades hasta el día 180, fueron debidamente reconocidas, liquidadas y canceladas por la EPS en donde se encuentra afiliado el señor Laverde.

*QUINTO: Ahora bien, la empresa de Servicios Temporales no puede agotar las posibilidades de **reincorporación** o **reubicación**, lo anterior sustentado en la medida en el trabajador se encuentra a la fecha en un estado de incapacidad, lo cual, como bien es sabido, el empleador debe obligatoriamente y si excusa respetar la situación de incapacidad del trabajador.*

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

SEXTO: Con respecto al estudio del puesto de trabajo y discriminación de cargos de la empresa, de igual forma de los documentos que describan las competencias, tampoco se pueden incluir para este caso en particular, como quiera que el trabajador aún reporta estado de incapacidad.

SEPTIMO: Así mismo, es cierto que la carga de la prueba está en cabeza del empleador, pero nadie está obligado a lo imposible, en la medida no podemos aportar documentos que acrediten las funciones que desarrolla el trabajador, si la reubicación desborda las necesidades e infraestructura de la empresa, si la reubicación impide o dificulta excesivamente el desarrollo de la actividad del trabajador, puesto que la empresa al trabajador en estado de incapacidad, no le es posible hacer este seguimiento de rehabilitación integral del trabajador dentro de la empresa.

OCTAVO: De otro lado, en lo que respecta a la calificación de pérdida laboral, no se ha logrado obtener contestación por parte de la entidad, no obstante, y como quiera que la empresa de Servicios Temporales tiene interés jurídico en que se resuelva este tema, se han enviado memoriales al fondo de pensiones para que aceleran al procedimiento de pérdida de capacidad laboral y de la definición de status pensional.

(...) sic

(Folios 65 a 67)

De las conclusiones del Ad quem:

Descendiendo al caso concreto y revisado el presente expediente, encuentra el Despacho que este ente ministerial tuvo conocimiento de la solicitud con número de radicado 168947 de fecha 08 de septiembre de 2015 presentada por el señor LUIS GUILLERMO FLOREZ ZAMBRANO actuando en nombre y representación de la empresa SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA SAS, en la cual solicita permiso para dar por terminado el contrato de trabajo del trabajador JAMES ORLANDO LAVERDE HERRERA, por la causal 15 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

Según el Anexo Técnico del Procedimiento Administrativo General, Código IVC-PD-05-AN-01 ítem 2 Autorización Terminación Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en situación de discapacidad. "El Ministerio del Trabajo cuenta con la competencia para autorizar la terminación de un vínculo contractual a una Empresa, Empleador o una Cooperativa o Precooperativa de Trabajo Asociado cuando motive su decisión en causas objetivas o justas causas (art 61 y 62 CST) para dar por terminado el contrato de trabajo, el funcionario del Ministerio del Trabajo deberá validar si realmente la causa por la cual se termina dicho contrato es por la causa objetiva o la justa causa".

El Código sustantivo del trabajo en su artículo 62, establece las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo:

ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente.> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). <Ver Notas del Editor> Por parte del {empleador}:

1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.

07 ABR 2017

RESOLUCION NÚMERO 001084

DE 2017

Página No. 6

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

2. *Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el {empleador}, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.*
3. *Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del {empleador}, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.*
4. *Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.*
5. *Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.*
6. *Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.*
7. *La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.*
8. *El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.*
9. *El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del {empleador}.*
10. *La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.*
11. *Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.*
12. *La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del {empleador} o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.*
13. *La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.*
14. *<Ver Notas del Editor. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, ver Sentencia C-1443-00 de 25 de octubre de 2000> El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.*
15. *<Ver Notas del Editor> La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al {empleador} de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.*

La Ley 361 de 1997, nos habla sobre la protección Laboral Reforzada, la cual establece en su artículo 26:

"NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización

07 ABR 2017

RESOLUCION NÚMERO 001084

DE 2017

Página No. 7

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren".

En el caso del señor JAMES ORLANDO LAVERDE HERRERA encontramos que la empresa SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA SAS, solicitó la autorización para la terminación del contrato de trabajo del citado, argumentando que el trabajador suscribió un contrato de trabajo en la modalidad de duración de obra el día 24 de septiembre de 2012; que el señor Laverde manifestó que sufrió un accidente de trabajo aclarando que el trabajador realizó un registro a la Administradora de Riesgos Laborales ocho meses después de un presunto accidente laboral; que la empresa no reportó el accidente de trabajo por no haber tenido conocimiento del mismo; que el señor Laverde al no informar el supuesto siniestro inmediatamente, desvinculó o desligo cualquier responsabilidad o acto administrativo que tuviera que realizar la empresa en un posible evento como el descrito por el actor; que la empresa realizó investigación de eventos ocho meses después arrojando como resultado de la investigación que el señor Laverde nunca manifestó la existencia de tal accidente dentro de las instalaciones de la empresa usuaria; que la administradora de Riesgos Laborales COLPATRIA realizó levantamiento de información llegando a la conclusión que no existe reporte del Accidente de Trabajo por parte del señor Laverde; que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en su dictamen manifiesta que el origen es de "No derivado del accidente de Trabajo"; que la Junta Nacional de Invalidez en su dictamen indica que el origen es "No es accidente de Trabajo"; que el señor Laverde reporta incapacidad superior e ininterrumpida de 180 días; que al tener un carácter de origen común las incapacidades han sido reconocidas por la Entidad Administradora de Salud, SALUD TOTAL hasta el día 180.

La empresa aportó copia del CONTRATO DE TRABAJO DE OBRA O LABOR CONTRATADA suscrito entre el trabajador JAMES ORLANDO LAVERDE HERRERA y la empresa SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA SAS de fecha 24 de septiembre de 2012. (Folios 10 y 11)

La empresa aportó copia de la Investigación de Eventos, Incidentes y Sugerencias de fecha 18 de junio de 2013. (Folio 11)

La empresa aportó copia del concepto técnico de accidente de la Administradora de Riesgos Laborales COLPATRIA S.A. de fecha 24 de junio de 2013. (Folios 12 a 16)

La empresa aportó comunicación enviada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá de fecha 13 de noviembre de 2014 en la cual informan:

(...)

NUMERO DE DICTAMEN:	79846784
NOMBRE PACIENTE:	JAMES ORLANDO LAVERDE HERRERA
ENTIDAD REMITENTE:	COLPATRIA
ORIGEN:	NO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

(...)

(Folio 17)

La empresa aportó comunicación enviada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha 27 de enero de 2015. (Folio 18) en la cual informan:

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

(...)

N. DICTAMEN: 79846784
ENTIDAD REMITENTE: COLPATRIA
ORIGEN: NO ES ACCIDENTE DE TRABAJO
DIAGNOSTICOS: OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS

(...)

(Folio 18)

La empresa aportó copia de la comunicación enviada por SALUD TOTAL EPS de fecha 25 de noviembre de 2013, en la cual informan que el señor JAMES ORLANDO LAVERDE HERRERA cuenta con más de 120 días de incapacidad continua por un mismo diagnóstico de origen General, por lo cual reporta esta situación al Fondo de Pensiones, al afiliado y a la empresa donde labora. (Folio 19)

La empresa mediante escrito radicado 142705 de fecha 03 de agosto de 2016, aportó copia del dictamen P.C.L. N.798446784-10382 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del trabajador JAMES ORLANDO LAVERDE HERRERA, en el cual informan a la empresa SETA Recursos humanos lo siguiente:

(...)

N. DICTAMEN: 79846784-10382
FECHA DE LA CALIFICACIÓN: 06 de julio de 2016
ENTIDAD REMITENTE: PROTECCION
PCL: 22.96%
ORIGEN: accidente común
FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 9/12/2015 (MES/DIA/AÑO)

(...)

(Folio 78)

Por lo anteriormente expuesto, y una vez revisado el expediente, este despacho encuentra que la solicitud de autorización de terminación del vínculo contractual existente entre la empresa SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS CIA SAS y el señor JAMES ORLANDO LAVERDE HERRERA, es enmarcada por la empresa en la justa causa consagrada en el numeral 15 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo cual este despacho procede a verificar los requisitos establecidos por el Anexo Técnico del Procedimiento Administrativo General, Código IVC-PD-05-AN-01 ítem 2 Autorización Terminación Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en situación de discapacidad, los cuales son: "*Solicitud suscrita por el empleador en original y copia, indicando los hechos constitutivos de la terminación del contrato, la relación de documentos que soportan las causas alegadas y cualquier documento relacionado con la limitación del trabajador, Dirección actualizada de Notificación del Trabajador, Copia del Contrato de Trabajo cuando sea escrito*".

Revisados los requisitos anteriores, este despacho encuentra que dentro del expediente fueron enviadas al trabajador por parte de la Inspectoría de Trabajo las comunicaciones N. 7211000-219242 de fecha 13 de noviembre de 2015 y N. 7211000-47557 de fecha 14 de marzo de 2016, a la dirección aportada por la empresa en el escrito radicado 168947 de fecha 08 de septiembre de 2015 (Folios 1 a 6); comunicaciones que una vez verificados los soportes de envío, no pudieron ser entregadas y fueron devueltas por la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. tal como obra dentro del expediente. (Folios 86 a 89), por lo cual no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Ahora bien, al encontrarnos frente a una persona en situación de discapacidad, quien goza de una estabilidad laboral reforzada, y quien fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 22.96%, se debe entrar a verificar de acuerdo con en el Anexo Técnico del Procedimiento Administrativo General, Código IVC-PD-05-AN-01 ítem 2 Autorización Terminación Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en situación de discapacidad, los siguientes requisitos:

1. *Dictamen del médico tratante, sobre el pronóstico de rehabilitación del trabajador indicando la existencia de posibilidad de recuperación, la no procedencia o el agrave de la salud ante las labores desempeñadas.*
2. *Estudio de Puesto de Trabajo*
3. *Relación discriminada de cargos en la empresa.*
4. *Documento que describa la competencia o función de cada cargo o puesto de trabajo relacionado en la nómina frente al perfil, aptitudes físicas, psicológicas y técnicas con las que debe contar el trabajador que va a desempeñar el cargo.*
5. *Cualquier otro documento mediante el cual el empleador pruebe haber agotado cualquier posibilidad de reincorporación o reubicación laboral y que en los puestos de trabajo existentes en la empresa empeorarían las condiciones de salud del trabajador.*

Aún cuando el trabajador JAMES ORLANDO LAVERDE HERRERA según lo informado por la empresa presenta incapacidad por más de 180 días y fue calificado por la Junta Nacional de Invalidez, la empresa quien tiene la carga de la prueba en el trámite de autorización de terminación de contrato, debe demostrar una vez incorporado el trabajador, el esfuerzo para realizar la reubicación o incluso la reconversión de mano de obra de la persona según el caso, de igual forma, la creación de un nuevo cargo de ser posible y demostrar que culminadas estas labores el estado de salud del trabajador se puede ver agravado. Para este despacho es claro que los anteriores presupuestos aún no se han cumplido por cuanto según lo manifiesta la empresa, el trabajador continua incapacitado.

Frente al recurso presentado por parte de la accionante, este despacho se pronuncia frente a los hechos esbozados dentro del recurso; el trabajador JAMES ORLANDO LAVERDE tiene un vínculo laboral con la empresa SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA SAS; la Junta Regional de Calificación de invalidez manifiesta que el origen de la patología es "NO DERIVADO DEL ACCIDENTE DE TRABAJO"; que a la fecha la empresa no aportó prueba que soporte que el trabajador reporta una incapacidad de origen común por MIL OCHENTA Y TRES (1083) días, ni prueba de que las incapacidades hasta el día 180 fueron reconocidas y canceladas por la EPS, simplemente obra dentro del expediente comunicación enviada por la EPS SALUD TOTAL quienes informan a la empresa que el señor James Orlando Laverde Herrera cuenta con más de 120 días de incapacidad; que es cierto que mientras no se reincorpore el trabajador la empresa no puede agotar las posibilidades de reincorporación o reubicación del trabajador al igual que la realización del estudio de puesto de trabajo ni establecer si la reubicación desborda las necesidades e infraestructura de la empresa o si la reubicación impide o dificulta excesivamente el desarrollo de la actividad del trabajador por cuanto como según informa la empresa el trabajador continua incapacitado.

Este despacho le pone de presente a la actora lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T 313 de 2012, en la cual indicó:

(...)

"Además esta obligación no constituye una mera formalidad sin sentido, por lo cual no es dable que el Ministerio cumpla con este deber señalando que se abstiene de emitir pronunciamiento alguno,

07 ABR 2017

001084

RESOLUCION NÚMERO

DE 2017

Página No. 10

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

pues este tiene la obligación de analizar el caso y emitir su concepto favorable o no respecto del tema cuestionado. De igual manera, en los casos en los cuales se alegue una justa causa por parte del empleador, el Ministerio del Trabajo debe verificar si existe o no la misma, esto en razón a la protección especial que tienen las personas que se encuentran en situación de discapacidad y, así mismo debe verificar si en realidad el despido se debe a esta situación o es en razón de su discapacidad."

(...)

De lo anterior, para este despacho, cuando ante este ministerio se eleva una solicitud de autorización de terminación de contrato frente a una persona en situación de discapacidad, no se entra a valorar simplemente el argumento esgrimido por el solicitante y el cumplimiento de los requisitos, si no que por el contrario, el funcionario del Ministerio del Trabajo deberá entrar a determinar si realmente la causa por la cual se solicita la terminación del contrato de trabajo es por la causa objetiva o la justa causa, realizando un juicio de valor cuando esta obedece a la condición de discapacidad, limitación o ineptitud del trabajador. Por lo que se debe entrar a realizar el estudio de cada caso en particular, tal como se hizo dentro del presente expediente.

Por lo anotado, se tiene que la decisión tomada por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, mediante Resolución No. 000842 de fecha 15 de abril de 2016, tiene de pleno fundamento legal, razón por la cual se procederá a confirmar la decisión recurrida.

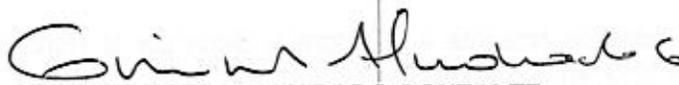
De conformidad con lo anteriormente expuesto la Directora Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000842 de fecha 15 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ

Directora Territorial de Bogotá